

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 27 de noviembre de 2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No.1184

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00231-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	EDINSON SANCHEZ JIMENEZ
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de noviembre de dos diecisiete (2017).

Se avoca el conocimiento de la presente demanda, de acuerdo a lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura¹, y en consecuencia se procede a estudiar su admisión.

A través de apoderada judicial el señor Edinson Sánchez Jiménez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 06 de enero de 2016, originado en la petición presentada el 06 de octubre de 2015, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Avocar el conocimiento de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral.
- 2.- Admitir la demanda.

¹ Fl. 58-72

3.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

4.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Córrese traslado de la demanda a la entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

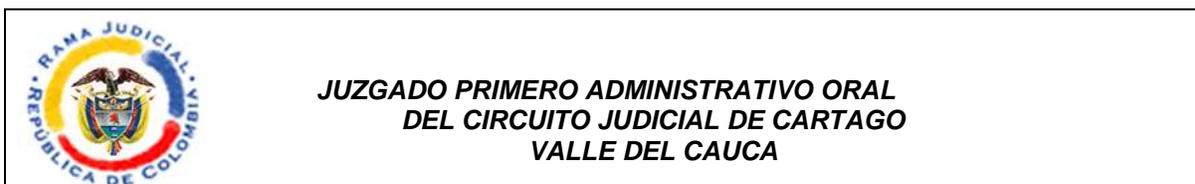
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.186</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/11/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a su admisión. Sirvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 27 de noviembre de 2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No.1185

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00232-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	DORIS TORO MARIN
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de noviembre de dos diecisiete (2017).

Se avoca el conocimiento de la presente demanda, de acuerdo a lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura², y en consecuencia se procede a estudiar su admisión.

A través de apoderada judicial la señora Doris Toro Marín, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 01 de junio de 2016, originado en la petición presentada el 01 de marzo de 2016, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Avocar el conocimiento de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral.
- 2.- Admitir la demanda.

² Fl. 52-83

3.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

4.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Córrese traslado de la demanda a la entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.186</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/11/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a su admisión. Sirvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 27 de noviembre de 2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No.1184

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00231-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	EDINSON SANCHEZ JIMENEZ
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de noviembre de dos diecisiete (2017).

Se avoca el conocimiento de la presente demanda, de acuerdo a lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura³, y en consecuencia se procede a estudiar su admisión.

A través de apoderada judicial el señor Edinson Sánchez Jiménez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 06 de enero de 2016, originado en la petición presentada el 06 de octubre de 2015, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Avocar el conocimiento de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral.
- 2.- Admitir la demanda.

³ Fl. 58-72

3.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

4.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Córrese traslado de la demanda a la entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

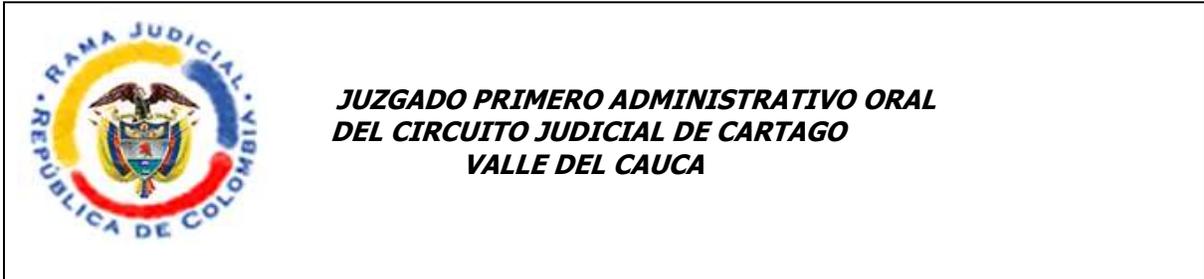
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.186</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/11/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió conflicto negativo de competencia, asignándole el conocimiento del presente asunto a esta Jurisdicción.. Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca). 27 de noviembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.1417

RADICADO : 76-147-33-33-001-2015-00376-00
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : RITA MERCEDES TOVAR DE MARTINEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Y OTRO

Cartago (Valle del Cauca) veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Avóquese nuevamente el conocimiento del presente medio de control de acuerdo a lo resuelto por la Sala Jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 387 a 397 de este cuaderno, a través de la cual **dirimió** conflicto negativo de jurisdicciones asignando el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, representada por este Despacho Judicial.

En firme esta providencia, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.186

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 28/11/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 70 folios en cuaderno principal incluidos 6 CD, para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 27 de noviembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.1183

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00030-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	HERNAN ALBERTO DIAZ GORDILLO
DEMANDADOS	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral, presentó a través de apoderada judicial el señor Hernán Alberto Díaz Gordillo contra la Nación -Ministerio De Educación Nacional -Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Sala Jurisdiccional disciplinaria del consejo Superior de la Judicatura dirimió conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Contenciosa Administrativa y la Ordinaria Laboral, asignando el conocimiento de la presente acción a esta Jurisdicción⁴, pero una vez revisado el escrito de demanda, se observa que este despacho judicial carece de competencia por razón de la cuantía, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este asunto en razón de la cuantía y remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 155, señala el siguiente asunto de su conocimiento:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos

⁴ Fls. 53-65.

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma legislación, en el numeral 2 del artículo 152, establece la competencia en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos, en los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)

Finalmente, el CPACA, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, se establece en el artículo 157, lo siguiente:

“ ...

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

...”

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Al revisar la demanda presentada, específicamente en lo relativo a la estimación razonada de la cuantía⁵, se encuentra que la misma fue tasada por la parte demandante en la suma de \$38.385.758.

Se tiene entonces que la cuantía determinada por la parte demandante (\$38.385.758), supera el límite de conocimiento de este despacho judicial, al tenerse que el salario mínimo mensual vigente (2017) es de \$737.717.00 dando como cuantía máxima de conocimiento la suma de **\$36.885.850.00**.

2.3 CONCLUSION: De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida al Tribunal Administrativo del Valle de Cauca. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de la norma precitada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

⁵ Fl. 17

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría el presente proceso, instaurado por el señor Hernán Alberto Díaz Gordillo, en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.186

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 28/11/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación N° 1415

Proceso 76-147-33-33-001-2015-00549-00
Acción REPARACION DIRECTA
Actor: **ALIRIO DE JESUS MONTOYA POSADA y OTROS**
Demandados: **NACION - RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Estando el presente proceso para fallo, a despacho del juez, antes de emitir pronunciamiento de fondo, considera esta instancia judicial que de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del CPACA, que se hace necesario ordenar de oficio el decreto y la práctica de pruebas, las cuales resultan indispensables para esclarecer puntos oscuros de la presente contienda y que permitan tomar la decisión que en derecho corresponda en el presente medio de control.

Luego de revisar las pruebas arrimadas se encuentra que la prueba solicitada por la parte demandante a folio 48 y que fuera decretada en la audiencia inicial a folio 97, no fue integrada al proceso por dicha parte, la referida prueba consistía en que allegara las copias de los expediente penales N° 76-147-6000-171-2013-00213 y 2013-00085-00, en la cual el acusado era el señor **ALIRIO DE JESUS MONTOYA POSADA**, prueba que es necesario para determinar la responsabilidad que le asistiere al Estado, en la medida que en el proceso solo se conoce que el señor **MONTOYA POSADA**, fue recluido en el establecimiento carcelario del 20 de febrero de hasta el 9 julio de 2013 (fl. 35), pero no se sabe como resultado absuelto, ya porque: (i) el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta es atípica, o, iv) cuando resulta absuelto por aplicación del in dubio pro reo. En estas cuatro últimas responsabilidades es objetiva.

Así las cosas se hace necesario librar oficio a la parte demandante para que allegue las copias de los expediente penales N° 76-147-6000-171-2013-00213 y 2013-00085-00, en la cual el acusado era el señor **ALIRIO DE JESUS MONTOYA POSADA** y que reposan en el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartago- Valle del Cauca.

DISPONE;

1.- Requerir a la parte demandante, a través de su mandatario judicial, para que en un término que no podrá exceder de diez (10) días a partir de la ejecutoria de esta providencia, se sirva proveer con destino al expediente de la presente acción, las copias de los expediente penales N° 76-147-6000-171-2013-00213 y 2013-00085-00, en la cual el acusado era el señor **ALIRIO DE JESUS MONTOYA POSADA** y que reposan en el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartago- Valle del Cauca.

2.- Líbrese por secretaría el oficio requisitorio, y vencido el plazo otorgado regrese el expediente a despacho para proveer de conformidad con sus resultados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 186</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/11/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez, informando que en el auto que concedió el recurso de apelación, se dijo que el recurso había sido interpuesto por la parte Sociedad de Acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca – ACUAVALLE, además no se resolvió el recurso de reposición. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 1187

Radicado: 76-147-33-33-001-2017-00314-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: **Carlos Alfonso Escobar Roldan**
Demandado: Sociedad de Acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca ACUAVALLE y otros

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretaria que antecede, se observa que efectivamente en el auto interlocutorio No. 1163 de 20 de noviembre de 2017, por error involuntario se manifestó que el recurso había sido interpuesto por la parte demandante SOCIEDAD DE ACUCTORS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA – ACUAVALLE S.A. ESP Y OTROS, sin embargo el recurso fue interpuesto por el apoderado del señor Carlos Alfonso Escobar Roldan, quien efectivamente es la parte demandante en el presente proceso.

Así mismo se observa que se hizo omisión al no pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 1102 de 07 de noviembre de 2017. En relación con el mencionado recurso encuentra el despacho que se ha de rechazar por improcedente, en razón a que contra el auto que rechaza de plano la demanda procederá la apelación ante el superior, veamos:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de reposición establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica...**”

Ahora bien, el artículo 243 ibídem, expone un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas a través de apelación, señalando para tales efectos las siguientes:

***“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
1. El que rechaza la demanda...”***

Así las cosas, el desacoto procederá a aclarar lo relacionado con la concesión del recurso de apelación y a rechazar por improcedente la reposición interpuesta.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que rechazo la demanda.

SEGUNDO: ACLARAR el auto interlocutorio No. 1163 de 20 de noviembre de 2017, el cual quedara así;

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, CARLOS ALONSO ESCOBAR ROLDAN, oportunamente interpuso y sustento el recurso de apelación, contra el auto interlocutorio No. 1102 de 07 de noviembre de 2017, por medio del cual se rechazó de plano la demanda. Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 186</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/11/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Consta de 1 cuaderno con 74 folios, 1 disco compacto y 4 traslados. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Interlocutorio No. 1186

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2017-00333-00
DEMANDANTE: ABELARDO OCAMPO MONTOYA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El señor Abelardo Ocampo Montoya, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral en ejercicio del medio de control contemplado en el artículo 138 del CPACA, pretendiendo que se declare la nulidad de las resoluciones GNR 316457 del 27 de octubre de 2015, GNR 380156 del 14 de diciembre 2016, VPB 3201 del 25 de enero de 2017, proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y el numeral 6° del artículo 162 ibídem, establecen:

“ Artículo 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”. “Artículo 162. CONTENIDO DE LA

DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”.

De la revisión del texto introductorio, se advierte que el mismo no incluye la estimación de la cuantía correctamente, ya que elaboró la respectiva discriminación sobrepasando los tres años que establece el artículo 157 del CPACA para determinar la cuantía. Así las cosas, encuentra el despacho que la cuantía no fue fijada en el escrito demandatorio en cumplimiento de los requisitos de forma dispuestos en el artículo 157 del CPACA, omisión que impide contar con un elemento necesario para determinar la competencia funcional, por lo que la parte demandante deberá estimar la cuantía acorde con dicho mandamiento técnico.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslado, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.
3. Reconocer personería al abogado Juan David Orosco Cardona, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.088.265.510 de Pereira-Risaralda, portador de la tarjeta profesional No 215.653 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>186</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 28/11/2017</p>
<p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>